

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2023 00337 00

Al no solicitarse ni requerirse pruebas distintas de las documentales para tal fin, decídase la defensa previa de “*falta de jurisdicción o de competencia*”, formulada por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo dentro del juicio declarativo promovido en su contra por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá – SDM.

La aseguradora enjuiciada fincó dicha excepción dilatoria en que, a su modo de ver, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe tramitar y zanjar el litigio, por cuanto involucra numerosos contratos en los cuales una entidad pública (la SDM) está involucrada en calidad de parte y, por ende, están sujetos al Derecho Administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Recalcó, además, que en el caso concreto no se verifica ninguna de las excepciones previstas en el precepto 105 de la codificación citada y, en todo caso, la parte actora soslayó el cumplimiento de los elementos propios de la acumulación de pretensiones contemplados en el artículo 165 del mismo cuerpo normativo.

El traslado de rigor se surtió conforme al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, con la remisión del memorial respectivo a la dirección de notificaciones judiciales de la SDM, pero ella guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, las excepciones previas son medios defensivos que procuran el saneamiento o regularidad de la fase inicial de un proceso judicial, y excepcionalmente pueden derivar en su terminación anticipada. Su configuración dependerá de la demostración de alguno de los supuestos fácticos que el legislador establece taxativamente (*numerus clausus*) en el artículo 100 del C.G.P., de modo que cualquier circunstancia que no encaje en ese preciso catálogo, devendrá inocua para el propósito antes citado.

La defensa apuntalada en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P., no tiene vocación de éxito, principalmente porque, contrario a lo aseverado por la excepcionante, el presente litigio no tiene origen en “*actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas*”, ni concierne a “*contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública*” (artículo 104 del C.P.A.C.A.).

Nótese que, según el expediente, el objeto del litigio atañe a las siguientes declaraciones¹: a) la existencia de contratos de seguro de crédito o pólizas de insolvencia de pago, que la aseguradora enjuiciada habría ajustado con 581 personas naturales, quienes en su momento, suscribieron con la SDM sendos preacuerdos de pago de multas por infracciones a normas de tránsito (tomadores y asegurados); b) la posición contractual de beneficiario de tales contratos de seguro a título oneroso, en cabeza de la SDM, condición que, en línea de principio, luce verosímil en la documentación aportada con la demanda²; c) la desatención contractual de la obligación condicional de la aseguradora enjuiciada y d) la ineficacia de las manifestaciones de voluntad plasmadas en las misivas de 1° y 30 de julio de 2020 y 18 de junio de 2021, a cuyo tenor, operó la terminación de los contratos de seguro.

Si se tiene en cuenta que, a voces del artículo 1037 del Código de Comercio, únicamente son partes del contrato de seguro el asegurador y el tomador, ello implica, de suyo, que la entidad pública convocante, o sea, la Secretaría Distrital de Movilidad, no conforma las relaciones de aseguramiento concernidas en los hechos y pretensiones del escrito introductor, debiéndose agregar que, hasta ahora, ninguna evidencia existe de que tales negocios jurídicos estén supeditados a las normas del Derecho Administrativo, como perentoriamente lo exige el artículo 104 del C.P.A.C.A. Y en ese panorama, no hay manera de concluir que el conocimiento del asunto deba asumirlo la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas y a falta de prueba en contrario, ha de colegirse que el juzgador natural de esta controversia es el civil con categoría de circuito, pues así lo impone la cláusula general o residual de competencia prevista en el artículo 15 del C.G.P., disposición que propende por la tutela judicial efectiva y la primacía y efectividad del derecho sustancial de ambas partes de ventilar la presente controversia, en un escenario que ofrezca plenas garantías para el cabal ejercicio de los derechos de defensa, contradicción, prueba y audiencia que son inherentes al debido proceso.

No se condenará en costas de esta actuación a la excepcionante, por cuanto dejó de haber contienda sobre las defensas previas.

DECISIÓN. Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **DECLARA NO PROBADA** la excepción previa de “*falta de jurisdicción o*

¹ Folios 282 y siguientes del archivo “02EscritoDemandaPoderAnexos.pdf”.

² La Secretaría Distrital de Movilidad aparece como “*beneficiario*” de los formularios de “*póliza individual vida deudores – persona natural*”, que obran en los archivos “FACILIDAD DE PAGO.pdf”, ubicados en cada una de las subcarpetas del repositorio “POLIZAS POR C.C.”, el cual, a su vez, forma parte de la carpeta “01AnexosLink” del cuaderno principal.

de competencia”, planteada por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo dentro del juicio declarativo promovido en su contra por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá – SDM, en atención a los motivos expresados en el cuerpo de este proveído.

Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 21 de junio de 2024

Notificado por anotación en estado No. 102 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5277fd0658c7aea833b9abfe8dfd8769fce893c8cbbb844e252e903b360ba4d**

Documento generado en 21/06/2024 06:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2023 00337 00

1.- Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la demandada La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y oportunamente contestó la demanda proponiendo los medios defensivos a su alcance y objetando el juramento estimatorio. Además, de tales defensas se corrió el traslado respectivo al tenor del parágrafo del artículo 9° de la misma normatividad, el cual expiró en silencio.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila como apoderado judicial de la aseguradora enjuiciada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3.- Integrado el contradictorio, para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 de la misma codificación, se señala el día **6 de agosto de 2024 a las 09:30 a.m.**, oportunidad en la que se adelantarán las etapas de declaraciones de parte, fijación del litigio y control de legalidad.

Con apoyo en el numeral 7° de la misma norma, el Despacho decreta oficiosamente el interrogatorio de parte de los representantes legales de la Secretaría Distrital de Movilidad y de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

Respecto del representante legal de la entidad pública demandante, si bien el artículo 195 del C. G. P. prevé que no valdrá la confesión de aquél, nada obsta para que concurra a la audiencia inicial a apoyar una eventual conciliación de la controversia y a rendir su versión sobre los hechos materia de debate, la que no será valorada para efectos de determinar si el aludido medio de prueba se presentará. Para ello tenga en cuenta lo que la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- señaló en sentencia STC-13366 de 2021:

“Las entidades públicas pueden ser parte en los procesos civiles, si es que tienen que acudir a esa especialidad de la jurisdicción ordinaria a defender sus intereses bien como demandantes o demandadas, y por tal razón quedan sometidas a la ley procesal civil.

Por supuesto, en aras de proteger el patrimonio público que representan, el legislador ha diseñado distintas reglas que le otorgan un trato diferencial en relación con las otras partes del proceso. Así, por ejemplo, de acuerdo con el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el juez competente en los asuntos donde interviene un organismo de esa naturaleza es el del lugar de su domicilio.

Tratándose del deber de las partes de rendir interrogatorio no existe una norma que exima a tales entidades de cumplirlo, y lo cierto es que no hay razones para ello, si en cuenta se tiene que su versión sobre los hechos objeto de litigio es relevante para el proceso civil, al igual que el de los otros intervinientes.

Así que, cuando el juez cita a un ente administrativo para que rinda interrogatorio sobre las circunstancias que originaron el conflicto, debe comparecer a la respectiva audiencia por conducto de su representante legal. La ley se lo exige por el hecho de ser parte, y no existe una pauta que lo libere de esa responsabilidad.

El mismo deber se predica respecto de la audiencia inicial, porque, como se expuso, allí «[e]l juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso».

Ahora, esa tesis la respalda el canon 195 del Código General del Proceso, pues luego de enunciar «[d]eclaraciones de los Representantes de Personas Jurídicas de Derecho Público», establece que «[n]o valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas».

De donde se desprende que los representantes legales de tales dependencias pueden declarar y, por ende, ser interrogados con ese propósito, solo que al fallador le está vedado a la hora de apreciar la versión, valorar aquellas atestaciones que tengan el carácter de confesión -admisión de hechos perjudiciales para la entidad-, en atención a que debe protegerse el interés general y el patrimonio público.

Sobre particular, esta Corporación en STC14200-2019 puntualizó:

Resta indicar que la restricción probatoria que aquí se aborda, conscientemente introducida por el legislador en diferentes compendios normativos, encuentra fundamento en claros principios de cariz constitucional (artículos 1º y 2º de la Constitución Política), en pro de la res publicae y, por ende, en favor de la colectividad, como no podría ser de otra manera, al estar comprometido el interés general.

Luego, aunque la confesión del representante legal de una entidad pública no tenga relevancia para el proceso civil, la declaración de parte sí la tiene, con mayor razón si a través de esa versión puede esclarecerse de mejor manera el conflicto, por provenir de quien conoció o debió conocer los datos que la originaron. De manera que en el evento de que el juez cite al organismo público a declarar, bien para cumplir el interrogatorio exhaustivo de que trata el numeral 7º artículo 372 del Código General del Proceso, o en virtud de la solicitud probatoria que haga uno de los intervinientes en el proceso, aquél deberá comparecer a la respectiva audiencia donde será escuchado.

Al mismo tiempo, cuando el inciso segundo de la regla 195 comentada, señala: «[s]in embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud», no está excluyendo la posibilidad de que el representante comparezca al proceso a rendir su declaración de viva voz, la norma, únicamente, establece que si bien la versión que perjudica a la entidad no puede ser estimada, el fallador puede pedirle al representante que presente un informe bajo la gravedad del juramento. En otras palabras, nada obsta para que un representante de una entidad pública sea conminado a presentar ese informe y, simultáneamente, se citado a rendir declaración de parte, cuanto más, si al tenor del referido artículo 198 son elementos de juicio disímiles.

En resumen, si una entidad pública funge como parte en un litigio en el que debe celebrarse la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, debe asistir a ella, y si no lo hace ni justifica su inasistencia quedará sometido a las consecuencias previstas frente a la falta de comparecencia”.

Adviértasele a las partes y abogados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo previsto en el numeral 10° de la citada disposición, se decretan, además, las siguientes pruebas:

A. A favor de la demandante Secretaría Distrital de Movilidad

i) **Documentales:** las aportadas oportunamente con la demanda y su subsanación, especialmente las contenidas en la carpeta intitulada “01AnexosLink”, según su eficacia y valor probatorio.

B. A favor de la demandada La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

i) **Documentales:** las aportadas oportunamente con el escrito de contestación de la demanda, según su eficacia y valor probatorio.

ii) **Declaración de parte:** atendiendo lo solicitado en la litiscontestación, el apoderado judicial de la convocada podrá interrogar al representante legal de su prohijada, en la audiencia inicial.

iii) **Testimonios:** Se decretan como tales las declaraciones de los señores Diego Alberto López Ramos, Nubia Patricia Verdugo Martín y Ana María Barón Mendoza. La parte interesada procurará la comparecencia de los testigos. El Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios si lo estima necesario.

5.- De otro lado, la audiencia de instrucción y juzgamiento se celebrará así: el día **26 de agosto de 2024 a las 09:00 a.m.** se recibirán los testimonios decretados. El día **27 de agosto de 2024 a las 09:30 a.m.**, las partes formularán sus alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral, o será anunciado su sentido para emitirla por escrito.

6.- De acuerdo con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, las diligencias se llevarán a cabo en forma virtual, siendo deber de los apoderados de las partes compartir a sus representados y a los testigos, en el momento procesal oportuno, el vínculo o enlace para que se hagan presentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 21 de junio de 2024

Notificado por anotación en estado No. 102 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e8aed1f2359ffa8a8a08838799418b27b3c24327b6e6cb571d600ab2e0951c**

Documento generado en 21/06/2024 06:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>